

Acuerdo No. 039

LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que la Ley de Minería en su artículo 79 determina la facultad que tiene la Subsecretaría de Protección Ambiental para aprobar los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental en todas las actividades mineras. De igual manera, el artículo innumerado agregado después del Art. 86 de la Ley de Minería, por el Art. 47 de Ley de la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de agosto del 2000 señala que la Subsecretaría de Protección Ambiental es la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Minería, su reglamento general y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador,

Que el artículo 71, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el R. O. No. 307 de 17 de abril del 2001, establece que se podrán otorgar concesiones mineras en áreas del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente y éste a través de la Comisión Especial de Autorizaciones Mineras señalado en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador,

Que de conformidad con la disposición transitoria del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador promulgado en el R. O. No. 151 de septiembre 12 de 1997, en sesiones extraordinarias celebradas los días 20 y 21 de noviembre de 1997, el Directorio de INEFAN, designó la Comisión Especial de Autorizaciones para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores, habiendo quedado constituida por un representante del Ministerio de Energía y Minas, un representante del Ministerio de Defensa Nacional y un representante del CEDENMA, bajo la Presidencia del Ministerio de Energía y Minas y con la asistencia técnica del INEFAN;

Que el Art. 215 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que contiene las disposiciones transitorias generales de esta ley, determina en la primera disposición transitoria: "Las facultades, atribuciones y funciones asignadas al Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), mediante su Ley de Creación, promulgada en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992, serán ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente"

Que es necesario actualizar las normas que regulan el funcionamiento de esta Comisión Especial a fin de garantizar la eficiente y adecuada atención de las solicitudes de concesiones mineras que se encuentren en áreas del patrimonio forestal del Estado, bosques y vegetación protectores

Que adicionalmente, el Art. 16 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras determina que la aprobación de los estudios ambientales requeridos para actividades mineras en áreas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores corresponderá a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, previo informe del Instituto Ecuatoriano

Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, hoy Ministerio del Ambiente, que establezca las observaciones y recomendaciones que se incorporaran antes de su aprobación y,

En ejercicio de las facultades previstas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan expedir:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL PARA CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO Y BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES

Artículo Primero.- La Comisión Especial de Autorizaciones Mineras estará conformada por dos representantes del Ministerio de Energía y Minas y dos representantes del Ministerio del Ambiente. Los miembros serán designados por los titulares de las respectivas carteras de Estado y ejercerán estas funciones hasta que sean legalmente reemplazados; cada miembro principal contará con su respectivo suplente.

La comisión elegirá, de entre sus miembros a su Presidente titular, delegado de uno de los ministerios y a un subrogante, del otro. El ejercicio de estas funciones corresponderán alternativamente a funcionarios de cada Secretaría de Estado, por un periodo de seis meses, iniciándose por el Ministerio de Energía y Minas.

Para poder ser designados miembros de la referida comisión, necesariamente deberán ser funcionarios, servidores o mantener un contrato de vinculación para la prestación de sus servicios profesionales con la entidad a la que representen, y cesarán en sus funciones automáticamente en caso de terminar su relación con la entidad representada.

Artículo Segundo.- La Comisión Especial tendrá quórum con al menos tres de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por consenso de la totalidad de los miembros presentes

La Comisión Especial de Autorizaciones Mineras, se reunirá una vez cada mes o, cuando fuere necesario, previa convocatoria de la Secretaría de la Comisión, ejercida por la Unidad Ambiental Minera del MEM, o por pedido de al menos dos de sus miembros.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 19 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, para fines de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Minería, la Comisión Especial de Autorizaciones para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores, es competente exclusivamente para otorgar las autorizaciones que servirán de base para que las direcciones regionales de Minería del Ministerio de Energía y Minas, procedan a otorgar títulos de concesiones mineras dentro de las áreas que constituyen parte del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores.

La citada autorización de la Comisión Especial no otorga al solicitante el derecho para realizar actividades mineras.

Artículo Cuarto.- Para el desarrollo de sus labores la Comisión Especial de Autorizaciones para Concesiones Mineras en Áreas de Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores se sujetará al Instructivo de Procedimientos que regula su funcionamiento y consta como anexo al presente acuerdo interministerial. En lo no previsto en éste, se observarán los procedimientos ordenados por el Estatuto del Régimen. Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para el funcionamiento de cuerpos colegiados

Artículo Quinto.- Los casos presentados con anterioridad a la expedición del presente instructivo, serán resueltos de manera emergente, por esta comisión, con la coordinación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del MEM y de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del MA, en un término no mayor de 45 días a partir de la emisión de este instructivo.

Artículo Sexto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los once días del mes de abril del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original. - Quito, a 25 de abril del 2002.- f) Karina Proaño, Secretaria Ad-Hoc.

INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESPECIAL PARA CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO Y BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION:

La comisión, se sujetará a las siguientes normas para su funcionamiento:

1. Las designaciones para la conformación de la comisión especial, indicadas en el artículo 1 del acuerdo interministerial, se realizarán dentro de los 15 días posteriores a su publicación en el Registro Oficial.
2. La comisión se reunirá previa convocatoria escrita que emitirá la Secretaría, con al menos 4 días de anticipación, y con el orden del día.
3. La comisión tendrá su sede en la Unidad Ambiental Minera (UAM) del MEM, unidad que ejercerá la Secretaría de la Comisión, a la que se remitirán todos los documentos que fueren pertinentes, directamente o a través de las Direcciones Regionales de Minería (DIREMI's).

4. La Unidad Ambiental Minera del MEN, en ejercicio de la Secretaría, llevará un registro de las solicitudes recibidas y de las resoluciones adoptadas por la Comisión, indicando en éstas, la votación correspondiente, si fuera el caso.

5 Si un miembro no asiste a dos sesiones seguidas sin justificación, perderá su designación; se convocará a su suplente y, se solicitará la designación de su reemplazo al titular de la entidad a la que representan.

6. Las decisiones se tomarán por consenso.

7. En todos los casos, las resoluciones serán suscritas en la misma sesión por todos los miembros asistentes, indicando la votación.

8. Los términos para el tratamiento de las solicitudes, serán, como máximo de 60 días, distribuidos de la siguiente forma:

- o La entrega de la Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA) y la copia de la solicitud de la concesión minera por parte de la DIREMI a la Secretaría de la Comisión (UAM) y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) del Ministerio del Ambiente, hasta el día tercero.

- o El informe técnico por parte de la UAM y de la SCA a la comisión, se presentará hasta el día decimoséptimo (17).

- o La sesión de la comisión para tratar la solicitud, se efectuará hasta el día vigésimo quinto (25).

- o Los informes adicionales o informes de visitas de la comisión a la zona: se practicarán de ser necesarios hasta el día cuadragésimoquinto (45).

- o La segunda sesión de la comisión para una misma solicitud, de ser necesaria su realización, en la que obligatoriamente se tomará una decisión: se la realizará hasta el día quincuagésimo (50).

- o La Secretaria de la Comisión hasta el día quincuagésimo tercero (53) realizará las notificaciones, al peticionario, al Director Regional de Minería competente, a la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) y la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA).

9. La resolución se basará obligatoriamente en un informe técnico, presentado por funcionarios de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, y por la Unidad Ambiental Minera del Ministerio de Energía y Minas.

10. La autorización concedida por la comisión por versar sobre el análisis del EPIA, se considerará también como informe favorable del Ministerio del Ambiente para la calificación de este estudio, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), previo a la aprobación de la Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental por parte de la SPA.

II. En los casos en que la comisión considere necesaria mayor información, se podrá solicitar informes adicionales y/o ampliatorios, por una sola vez, a las unidades mencionadas en el numeral 8 o conformará una subcomisión para visitar la zona y/o entrevistarse con actores sociales involucrados. El Presidente de la Comisión podrá solicitar apoyo jurídico a las unidades especializadas del MEM y del MA, quienes presentarán los informes que les sean requeridos. En estos casos, se dispondrá de un máximo plazo de 20 días para disponer de estos informes adicionales.

12. La Secretaría de la comisión está autorizada a comunicar a las DIREMI's y demás interesados las decisiones de la comisión, así como para solicitar a los peticionarios información adicional, por una sola vez, a través del casillero judicial y la dirección que indiquen en su solicitud. Esta información podrá remitirse a la comisión a través de las DIREMI's o la propia Secretaría.

13. Los miembros de la comisión podrán revisar toda la documentación de las solicitudes en cualquier tiempo, para lo cual serán notificados cada vez que se reciba una nueva solicitud.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ÁREAS QUE SE ENCUENTREN EN ÁREAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

Dentro del plazo de ciento veinte días posteriores a la presentación de su solicitud de concesión en la Dirección Regional de Minería, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Minería, el peticionario minero cuya solicitud estuviere parcial o totalmente en áreas del patrimonio forestal del estado, bosques y vegetación protectores, presentará a la comisión una copia de dicha solicitud, y el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA), observando el siguiente procedimiento:.

1. El peticionario entregará los documentos detallados en el Capítulo III de este instructivo y los previstos para EPIA en el RAAM.

2. La Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Unidad Ambiental Minera revisarán la documentación presentada, la que dispusieren respecto al área de patrimonio o bosque en cuestión, y, de ser necesario, realizarán una inspección técnica, y enviarán a la comisión un informe técnico, dentro del plazo de 15 días, el que deberá contener, al menos:

2.1 Certificación sobre la existencia o no del plan de manejo del área del patrimonio forestal del Estado, bosques y vegetación protectores a que corresponda.

2.2 Recomendación respecto a autorizar o no autorizar la intervención minera en el área estudiada.

2.3 Observaciones para incluir en el EPIA.

2.4 Opiniones relevantes recogidas en la inspección, en especial por parte de:

- 2.4.1.- Las entidades locales que tengan responsabilidad en el manejo de los bosques y áreas del patrimonio forestal, si existen;
- 2.4.2.- Las autoridades locales y gobiernos locales y
- 2.4.3.- La comunidad de la zona en estudio.

2.5 Otros documentos relevantes.

2.6 Observaciones sobre la existencia, en la zona solicitada, de territorios ancestrales de pueblos indígenas o de pueblos negros o afroecuatorianos.

3. La comisión conocerá el informe, y podrá plantear, por una sola vez, la necesidad de una visita a la zona para ampliación del informe, previa a emitir su criterio. Luego de revisar la información, y de la

visita, si así se hubiese decidido, emitirá obligatoriamente su criterio, dentro de los plazos establecidos con anterioridad. Si para hacerlo requiere de sesiones adicionales, el Presidente procederá a convocarlas.

4. En caso de que la comisión solicite alcances al EPIA, el plazo para el pronunciamiento de la comisión correrá a partir de la nueva presentación de este alcance, que será solicitado una sola vez. En caso de que un alcance al EPIA no cubra todos los requerimientos realizados por la comisión, ésta dará un informe desfavorable. Si el alcance al EPIA no llega en un plazo inferior a 60 días posteriores al requerimiento, la comisión resolverá sobre la base de la documentación disponible al momento de su resolución.

5. El pronunciamiento de la comisión será comunicado dentro de los dos días siguientes a la DINAMI o DIREMI's, para que procedan conforme a lo previsto en la Ley de Minería y sus reglamentos.

6. En caso de visitas de la subcomisión a la zona, procurará invitar al peticionario, a las entidades que manejan las áreas del patrimonio forestal del Estado, bosques y vegetación protectores en cuestión, a las autoridades locales (Junta Parroquial, Municipio, Consejo Provincial, según el caso) y a representantes de comunidades con presencia relevante.

7. En caso de que se crearen nuevas áreas de patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores, se procederá de la siguiente manera:

7.1 Si la concesión minera es preexistente, se sugerirá al Ministerio del Ambiente que tome en consideración esta situación (derechos previamente otorgados) en el plan de manejo de dicha área. Y se notificará al concesionario para que igualmente tenga en cuenta esta situación. En este caso, la comisión no tendrá ninguna actuación.

7.2 Si a la fecha de creación existieren concesiones en trámite, se aplicará el RA.AM, y se notificará al peticionario, solicitándole que para dar trámite a su solicitud presente el EPIA de acuerdo a lo señalado en la ley y reglamentos.

CAPITULO III

LOS REQUISITOS PARA RECEPTAR LAS SOLICITUDES EN LA COMISION SON

Los requisitos que deben acreditar los solicitantes para obtener la autorización de la Comisión Especial:

a) Copia completa de la solicitud de la concesión, tal como fue recibida por la DIREMI, en la que conste la certificación de la fecha de presentación de dicha solicitud;

b) Cuatro copias completas en presentación documental y una adicional en medio magnético, del EPIA,

c) Certificado de intersección del área minera solicitada con áreas del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación protectores, otorgado por el Ministerio del Ambiente; y,

d) La siguiente información, conforme el RAAM:

o Planos de ubicación y/o cartas topográficas en las que estén claramente marcados: el área solicitada; el área de incidencia de impactos ambientales; la ubicación de las áreas del patrimonio forestal del Estado, bosques y vegetación protectores; la ubicación de las tierras ancestrales pertenecientes a pueblos indígenas o a pueblos negros o afroamericanos; la ubicación de las comunidades y ciudades, en el área de influencia del proyecto.

o Lista de entidades que manejan las áreas del patrimonio forestal del Estado, bosques y vegetación protectores y lista de directivos de comunidades y/o gobiernos locales del área de influencia del proyecto.

o Convenios de cooperación suscritos por el peticionario con las comunidades, o con entidades públicas o privadas, si existieren.

o Lista de acciones de difusión realizadas, si se hubiesen realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, a 25 de abril del 2002.- f) Karina Proaño, Secretaría Ad-Hoc.